

## Breves comentarios sobre la reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT y sus efectos

*L.C. M.A. y M.I. Eduardo López Lozano  
Integrante de la CROSS Nacional*

### DIRECTORIO

C.P. y PCFI Héctor Amaya Estrella

PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P. y PCFI Edgar Enríquez Álvarez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

L.C.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES  
MIEMBRO  
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON  
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES  
CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA  
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS

EDGAR ENRIQUEZ ALVAREZ	PRESIDENTE
DIDIER GARCÍA MALDONADO	VICEPRESIDENTE
GISELA BEIRANA GUEVARA	SECRETARIA TECNICA
JULIANA ROSALINDA GUERRA GONZALEZ M.A.	TESORERA
CRISTINA ZOÉ GÓMEZ BENAVIDES	ENLACE IMSS
ROBERTO CRISTIAN AGÚNDEZ ACUÑA	ENLACE INFONAVIT
ARTURO LUNA LÓPEZ	
DAMARIS VILLALOBOS PEREZ	COMITE EDITORIAL
MIGUEL ARNULFO CASTELLANOS CADENA	CROSS INFORMA
FRANCISCO JAVIER IBARRA MAYORAL	TEMAS TECNICOS
JOSE GUADALUPE GONZALEZ MURILLO	
FRANCISCO TEODORO TORRES JUÁREZ	ENLACE LEGISLATIVO
JAVIER JUÁREZ OCOTENCATL	ENLACE UNIVERSIDADES
MOISES VELÁZQUEZ ORTEGA	INTEGRANTE
LUIS ROBERTO MONTES GARCIA	EN LACE A FEDERADAS NACIONAL
ANGELICA DOMINGUEZ MARQUEZ	INTEGRANTE
FIDEL SERRANO RODULFO	INTEGRANTE
BERNARDO GONZÁLEZ VELEZ	INTEGRANTE
JOSÉ SERGIO LEDESMA MARTÍNEZ	INTEGRANTE
MAURICIO VALADEZ SÁNCHEZ	INTEGRANTE
LEOBARDO TREVIÑO ESPARZA	INTEGRANTE
RITA ESMERALDA AVITIA AGUILAR	INTEGRANTE
CRISPIN GARCÍA VIVEROS	INTEGRANTE
OSCAR DE JESUS CASTELLANOS VARELA	INTEGRANTE
EDUARDO LÓPEZ LOZANO	INTEGRANTE
VIRGINIA RÍOS HERNÁNDEZ	INTEGRANTE
NORA ISABEL ANGUIANO GUERRERO	INTEGRANTE
ALEJANDRO MARCOS GONZÁLEZ VILLAREAL	INTEGRANTE
JOSÉ ALFREDO ABURTO GAYTÁN	INTEGRANTE
JOSE LUIS SÁNCHEZ GARCÍA	ASESOR
PABLO HIDALGO AGUILAR	ASESOR
ÓSCAR GUEVARA GARCÍA	ASESOR
DIANA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA	ASESOR

# Breves comentarios sobre la reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT y sus efectos

*L.C. M.A. Y M.I. Eduardo López Lozano  
Integrante de la CROSS Nacional*

## Introducción

El pasado 21 de febrero de 2025 se publicó en el Periódico Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT) y de la Ley Federal del Trabajo, (LFT), en materia de vivienda con orientación social” (El Decreto).

En el Decreto se reforma el artículo 29 de la LINFONAVIT que consiste en eliminar del penúltimo párrafo del numeral, la suspensión de la obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto cuando no se paguen salarios por ausencias, en los términos de la Ley del Seguro Social agregándose de manera explícita la obligación de hacer dichos descuentos aun y cuando haya ausencia o incapacidad del trabajador.

## Contexto

De acuerdo con lo señalado anteriormente, procedemos a mostrar lo que se reforma:

*Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:*

...

*III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias...*

...

*La obligación de efectuar las aportaciones ~~y hacer los descuentos~~ a que se refieren las fracciones II ~~y III~~ anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social. (1)*

La reforma trae aparejada la obligación de efectuar descuentos a los trabajadores acreditados por el INFONAVIT aun cuando por ausencias o incapacidades no hayan percibido salario o ese salario este por debajo del monto acordado como descuento mensual entre trabajador e INFONAVIT.

Esto causa incertidumbre a los patrones por las siguientes consideraciones:

1. ¿Cómo efectuar un descuento si no pague salarios, si el trabajador no prestó servicios por ausencia o incapacidad?

Cabe notar que el artículo 132 de la LFT que prevé las obligaciones patronales no fue modificado, incluyendo su fracción XXVI que estipula que la obligación de dichos patrones de hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VIII del diverso 110 de la misma Ley y enterar los descuentos al INFONAVIT no convierten a dicho empleador en obligado solidario del crédito concedido al trabajador.

Esta circunstancia violenta el sentido común y un principio jurídico básico: “nadie está obligado a lo imposible” - ¿Cómo efectuar descuentos sobre un monto inexistente o menor al pagado al empleado?

#### Criterio del INFONAVIT sobre aplicación de la al artículo 29 de la LINFONAVIT

Los días 12 y 13 de marzo de 2024 se publicó un “comunicado”<sup>(2)</sup> que se elevó a “criterio” en el portal del INFONAVIT que señala:

*En relación con la modificación al penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 2025 que la letra prevé “Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.”, **los patrones deberán modificar el cálculo del monto a descontar a sus trabajadores en sus salarios que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, previsto en la fracción III del mismo artículo, a efecto de no realizar una disminución al monto del descuento contenido en el “AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS” cuando este sea expresado en “PESOS” o “CUOTA FIJA EN VSM” de forma proporcional a los días por los que no se pagaron salarios con motivo de ausencias o incapacidades, por lo que en estos casos, la cantidad a descontar deberá corresponder con lo indicado en el citado aviso.***

*Para efecto de lo anterior, el patrón **en ningún caso deberá realizar un descuento mayor al salario pagado al trabajador o en su caso a la cantidad que resulte de lo previsto por el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo**, no existiendo obligación del patrón respecto de la cantidad que en estos casos no pudo ser descontada. <sup>(3)</sup>*

*Respecto del inicio de vigencia de esta disposición, el Instituto del Fondo Nacional de la*

*Vivienda para los Trabajadores está en proceso de determinar el otorgamiento de un plazo que permita a los patrones su debida implementación.*

**Comentarios:**

Conforme al primer párrafo del criterio:

1. .”, los patrones deberán modificar el cálculo del monto a descontar a sus trabajadores en sus salarios
2. La cantidad a descontar deberá corresponder con lo indicado en el **“AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS” cuando este sea expresado en “PESOS” o “CUOTA FIJA EN VSM”** y
3. No realizar una disminución al monto del descuento de forma proporcional a los días por los que no se pagaron salarios.

Conforme al segundo párrafo del criterio:

4. En ningún caso deberá realizar un descuento mayor al salario pagado al trabajador o en su caso el 20% en tratándose de trabajadores de salario mínimo (4), el problema es que, sobre todo en incapacidades largas (maternidad y otras) el patrón no pagó salario y con este criterio, debería enterar una cantidad no descontada.

Como se observa, el “Criterio” no resuelve, sino que amplía las dudas y la inseguridad jurídica pues esta reforma no debería, como se prevé, si aplica tal cual, ser recaudadora.

No solventa las dudas de interpretación del artículo 29, pues no es un tema fiscal, sino laboral, como claramente dispone en las obligaciones patronales, el artículo 3 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos (RIPAED) al Instituto del Fondo Nacional De La Vivienda para los Trabajadores que señala:

*IV. Determinar el monto de las Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la Subcuenta de Vivienda y hacer los Descuentos en los salarios de sus Trabajadores Acreditados para el pago de las mensualidades vencidas de los préstamos otorgados por el Instituto, así como pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en las oficinas del Instituto o, a través de los medios electrónicos, que determine éste.*

Será fundamental una aclaración inmediata del Instituto, toda vez que se promueven ya juicios de amparo contra esta reforma que conllevan costos a la patronal y que podrían evitarse sobre todo considerando las disposiciones transitorias del Decreto:

*Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (22 de febrero de 2025)*

*Segundo. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al mismo.*

*Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normativa emitida por cualquier órgano o área del Instituto continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Decreto o a las normas o resoluciones emitidas por las autoridades, o hasta en tanto los órganos o áreas competentes determinen su reforma o abrogación.*

Al respecto, contrario a lo que establece el “Criterio” donde se indica que habrá un plazo para la debida implementación de esta reforma, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación y todas las normas en contrario fueron derogadas.

Es decir, si bien es cierto que no se modificaron otros artículos relativos de la LFT o de la LSS relevantes para el tema, tenemos que, si dichos artículos se oponen o no coinciden con la reforma, éstos fueron tácitamente derogados.

Por último, tenemos que el “Criterio” fue filtrado en redes y publicado de manera no oficial en la página del INFONAVIT. No es un acto legislativo que modifica el decreto publicado el 21 de febrero; tampoco es un acto formal y materialmente administrativo, ya que, en nuestra opinión, no fue emitido y suscrito por ningún funcionario en uso de sus facultades conferidas y en el ámbito de su competencia lo que se ha tomado incluso, por algunos, como una forma de desalentar a los patrones para buscar una protección constitucional. (5)

Notas:

- (1) Considerando tachado lo que se elimina.
- (2) Comunicado el día 12 y criterio al día siguiente.
- (3) El resaltado es de los autores.
- (4) Conforme a lo previsto por el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.
- (5) A la fecha de publicación del presente, se ha comenzado a difundir el criterio a través de un correo institucional del INFONAVIT.